

### Carátula de la Versión Pública

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Ponencia Dos.</b>
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1832/2022</b>
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p> <p>2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente en las páginas 4 y 6.</p>
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Rita Elena Balderas Huesca. a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</b>

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1832/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la recurrente en contra del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 21181322200059.

**II.** El día diecisiete de octubre del año en curso, el sujeto obligado envió al entonces solicitante la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

**III.** El diecinueve de octubre de este año, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la contestación otorgada por el sujeto obligado sobre su petición de información.

**IV.** Por auto de veinte de octubre del presente año, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-1832/2022** fue turnando a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. También, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

 **VI.** Por acuerdo de fecha catorce de noviembre del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas; asimismo, expresó que había enviado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de contestación que le había proporcionado el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

 **VII.** En auto de seis de diciembre de este año, se tuvo por perdidos sus derechos del recurrente para manifestar respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de contestación inicial que le otorgó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento. En dicho sentido, se admitieron las pruebas 

anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VIII.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. 8

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el P  
④  
f

ELIMINADO 2: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en correo electrónico del recurrente.

artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, señaló lo siguiente:

***“...por lo que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, respecto a que no recepcionó en su cuenta de correo electrónico la documentación anexa (cartas de recomendación) a la solicitud con número de Folio 211813222000059, es de señalarse que dichos anexos sí fueron enviados como un documento adjunto a la cuenta del correo electrónico señalada por el solicitante: ELIMINADO 2, el diecisiete de octubre del presente año, misma fecha en que se dio respuesta a la mencionada solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0, anexos que se ofrecen en copia simple y capturas de pantalla como pruebas en el capítulo correspondiente.”***

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme envió al Tribunal de Justicia Administrativa el Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una

solicitud de acceso a la información con número de folio 211813222000059, en la cual pidió:

***"Solicito saber los cargos que haya ocupado Erika Celia Rojas Pazos, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, señalando en cada uno de los casos la fecha de alta y fecha de baja del mismo. Solicito copia simple de la versión pública de las cartas de recomendación que entregó Erika Celia Rojas Pazos para su contratación."***

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló:

***"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción IV, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I, IV y XXII, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 156 fracción IV, 158, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:***

***En relación a la solicitud de referencia, me permito hacer de su conocimiento que la C. Erika Celia Rojas Pazos prestó sus servicios en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, como a continuación se establece:***

***Fecha de ingreso: 16 de agosto de 2019***

***Fecha de renuncia: 31 de agosto de 2020***

***Cargo: Titular de la Unidad de Transparencia.***

***Se anexa a la presente copias simples de las cartas de recomendación solicitadas.***

***Finalmente, se hace de su conocimiento que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 142; así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 16 fracción V, y 169, establecen lo concerniente al recurso de revisión ante el organismo garante estatal, o ante esta Unidad de Transparencia."***

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

***"En el documento de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211813222000059, el sujeto obligado indica "Se anexa a la presente copias simples de las cartas de recomendación solicitadas", sin embargo no adjunta la documentación solicitada. Mediante el SISAI, señala que la documentación requerida será remitida al correo electrónico ..., sin que hasta esta fecha y hora (18:30 horas del 19 de octubre de 2022) se haya recibido notificación alguna, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla. Lo que da evidencia, de una actuación negligente y/o de mala fe, por parte del sujeto obligado."***

ELIMINADO 3 Y 4: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en correo electrónico del recurrente.

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información de manera incompleta, en virtud de que, el sujeto obligado manifestó que las cartas de recomendación requeridas serían remitidas a su correo electrónico, sin que estas hayan sido enviadas.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en su informe justificado expresó que el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, envió al entonces solicitante a su correo electrónico las cartas de recomendaciones de la ciudadana Erika Celia Rojas Pazos, tal como se observa con la copia de la impresión de su correo electrónico y las cartas antes mencionadas como se plasman a continuación:

Se emite respuesta de solicitud de acceso a la información con número de folio 211813222000059

De <unidad.transparencia@taep.gob.mx>  
Destinatario ELIMINADO 3.  
Fecha 2022-10-17 18:56

Cartas de recomendación Erika.pdf (-72 KB)

RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
FOLIO 211813222000059

Ciudadano Solicitante: ELIMINADO 4.

En atención a su solicitud de acceso a la información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 21 de septiembre de 2022, en la que requiere:

"Solicito saber los cargos que haya ocupado Erika Celia Rojas Pazos, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, señalando en cada uno de los casos la fecha de alta y fecha de baja del mismo. Solicito copia simple de la versión pública de las cartas de recomendación que entregó Erika Celia Rojas Pazos para su contratación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción IV, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I, IV y XVII, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 156 fracción IV, 158, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:

En relación a la solicitud de referencia, me permito hacer de su conocimiento que la C. Erika Celia Rojas Pazos prestó sus servicios en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, como a continuación se establece:

Fecha de ingreso: 16 de agosto de 2019

Fecha de renuncia: 31 de agosto de 2020

Cargo: Titular de la Unidad de Transparencia.

Se anexa a la presente copias simples de las cartas de recomendación solicitadas.

Finalmente, se hace de su conocimiento que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 142; así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 16 fracción V, y 169, establecen lo concerniente al recurso de revisión ante el organismo garante estatal, o ante esta Unidad de Transparencia.

ATENTAMENTE  
"JUSTO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA", 17 DE OCTUBRE DE 2022

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA



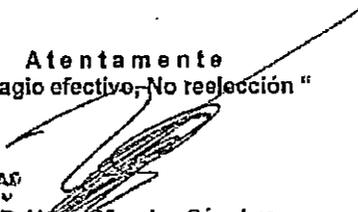
H. Puebla de Z., a 13 de agosto de 2019

A quien corresponda  
Presenta.

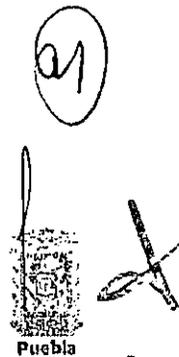
Por medio de la presente, me permito recomendar ampliamente a la C. Erika  
Cella Rojas Pazos, a quien conozco desde hace varios años como persona  
honrada, trabajadora y cumplida en las tareas que se le encomiendan.

A petición de la interesada y para los fines que considere convenientes quedo  
de usted como su atento y seguro servidor.

**Atentamente**  
" Sufragio efectivo, No reelección "



**DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
ADMINISTRACIÓN C. P. Uziel Morales Sánchez  
Subdirector de Contabilidad de la  
Secretaría de Planeación y Finanzas**





**Gobierno de Puebla**  
*Hacer historia. Hacer futuro.*

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca  
Expediente: RR-1832/2022.

H. Puebla de Z. a 15 de agosto de 2019

A QUIEN CORRESPONDA:  
PRESENTE

Me permito informarle que conozco ampliamente a la C. ERIKA CELIA ROJAS PAZOS desde hace 7 años y puedo asegurar que es una persona íntegra, estable, totalmente responsable y competente para cualquier tipo de actividad que se le encomiende, de acuerdo a los alcances especificados en su Currículum.

Por lo anterior no tengo inconveniente en recomendarla ampliamente, agradeciendo de antemano la atención y facilidades que le puedan brindar.

Se extiende la presente para los efectos legales que a la interesada convengan.

Fiorella Ajuria Galeazzi

Subdirectora de Glosa de Gasto Corriente  
en la Dirección de Contabilidad de la S.P.F.

Dirección: 11 Oriente 2224. Col. Azcarate. C.P. 72501.

Teléfono: 2-29-70-00 Ext. 3094

Correo Electrónico: fiorella.ajuria@puebla.gob.mx

ente 2224, Colón Azcarate, C.P. 72501  
la Puebla, Estado de Puebla: (222) 309 7000  
uebla.gob.mx



Por tanto, si en el presente asunto, el recurrente alegó que no se le envió las cartás de recomendaciones requeridas en su solicitud pero, el sujeto obligado, en su informe justificado, anexó como pruebas las copias simples de la impresión de su correo electrónico, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, y las multicitadas cartas de recomendaciones, sin que estas hayan sido objetadas por el inconforme, al no haber manifestado nada en contrario respecto al informe.

justificado y las probanzas anunciadas por la autoridad responsable, tal como se asentó por auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, las anteriores hacen prueba plena en términos de los numerales 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

En consecuencia, en el medio de impugnación que nos ocupa se observa que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado demostró que, el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, envió al correo electrónico del entonces solicitante la documentación requerida en su solicitud; por lo que, con fundamento en los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

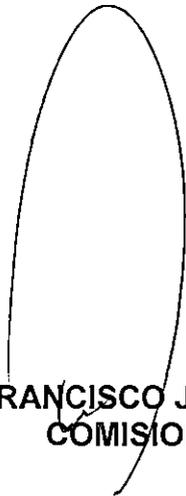
**Único.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1832/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintidós

PD2/REBH/ RR-1832/2022/MAG/ sentencia definitiva.